

2 8 FEB 2022

"Por medio del cual se implementa la medida de pico y placa ambiental para vehículos de transporte de carga y volquetas, dentro del Nivel de Prevención (Nivel II) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Caldas, Antioquia"

#### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; los artículo 19, 20, 27 y 31 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018; el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 01 de 2021; el artículo 1 de la Resolución Metropolitana 000299 de 2022 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado."

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano, para lo cual, el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad ambiental y fomentar la educación para el logro de estos fines constitucionales.

Que de acuerdo con el artículo 80 constitucional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, razón por la cual, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que conforme con el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, es deber de las personas y de los ciudadanos proteger los recursos naturales del país y velar por conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 establece que son derechos e intereses colectivos el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para su desarrollo sostenible,

Página 1 de 8 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500

conservación, restauración o sustitución, al igual que los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.

Que el Acuerdo Metropolitano 16 de 2017 clasifica la Cuenca del Valle de Aburrá como una área fuente de contaminación por material particulado menor de 2,5 micras (PM 2.5), razón por la cual, se deben implementar medidas y programas regionales y locales para contribuir a la reducción de la contaminación atmosférica con énfasis en la disminución de esta partícula y sus precursores (NOX, SOX y COV).

Que mediante el Acuerdo Metropolitano 04 de 2018 se adopta el Protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, razón por la cual, es necesario diseñar, ejecutar y evaluar acciones concurrentes y coordinadas de carácter interinstitucional e intersectorial que permitan disminuir la exposición de las personas a las emisiones contaminantes, mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes y mejorar las condiciones para la protección de la salud pública.

Que de acuerdo con el artículo 13 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018 y en consideración al comportamiento típico anual del material particulado (PM10 y PM2.5), se conoce que usualmente durante dos (2) periodos del año se presenta un incremento de las concentraciones de dichas partículas, regularmente entre los meses de febrero a abril y entre los meses de octubre a noviembre, lo cual amerita que estas etapas se establezcan como periodos permanentes de gestión de episodios de contaminación atmosférica en los municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el objetivo de implementar acciones concurrentes y coordinadas que permitan mitigar los impactos de las emisiones contaminantes y facilitar la preparación en caso de alcanzar niveles de contaminación atmosférica que exijan la declaratoria de un Nivel de Alerta o Emergencia.

Que conforme con los artículos 14, 15, 17, 19 y 22 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018, el Director del Área Metropolita del Valle de Aburrá de conformidad con el reporte técnico suministrado por el Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y la recomendación técnica presentada por el Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA), es el competente para declarar el periodo de gestión

Pagina 2 de 8 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

de episodios de contaminación atmosférica y calificar su nivel en Prevención, Alerta o Emergencia para todos los Municipios que conforman la jurisdicción metropolitana, para lo cual, la respectiva declaración será de carácter obligatoria para las diferentes autoridades locales y para la sociedad civil que conforma la población.

Que por medio de la Resolución Metropolitana 000166 de 2022 el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá declara el periodo de gestión del episodio de contaminación atmosférica para el período comprendido desde el 14 de febrero hasta el 01 de abril de 2022, determinando que se deberán implementar en principio acciones de ecociudad conforme con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 01 de 2021.

Que con la Resolución Metropolitana 000299 de 2022 el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá declaró desde el 28 de febrero de 2022 el periodo de gestión del episodio de contaminación atmosférica en el Nivel de Prevención (Nivel II) en todo el territorio que conforma la jurisdiccional del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para lo cual se deberá implementar la medida de pico y placa ambiental para vehículos de transporte de carga y volquetas de acuerdo con las siguientes estrategias de reducción de emisiones contaminantes en el sector transporte y movilidad consagradas en el artículo 27 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Metropolitano 01 de 2021:

Que se hace necesario implementar la restricción de cuatro (4) dígitos a los vehículos de transporte de carga y volquetas de acuerdo al distintivo (etiquetado) establecido por la autoridad ambiental. Mientras no se tenga el distintivo (etiquetado) se realizará la restricción a cuatro (4) dígitos en los horarios desde las 07:00 horas hasta las 08:30 horas y desde las 17:30 horas hasta las 19:00 horas. Para los vehículos de modelos menores e iguales al año 2009, con los mismos dígitos de placa, la restricción será en el horario desde las 05:00 horas hasta las 08:30 horas y desde las 16:30 horas hasta las 21:00 horas.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018, el Nivel de Prevención (Nivel II) "es aquel que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes".

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que "en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitades físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Que conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1998, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002 y el

Página 3 de 8 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500

artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de tránsito y transporte, y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Caldas son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Caldas. De igual manera de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Que conforme con los artículos 20 y 31 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018 corresponde al Alcalde de Caldas proferir la regulación normativa necesaria para garantizar una adecuada y oportuna atención del periodo y nivel de gestión del episodio de contaminación atmosférica declarada por el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá por medio de la Resolución Metropolitanas 000166 de 2022 y 000299 de 2022, razón por lo cual, la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto tendrá vigencia hasta que la autoridad ambiental metropolitana así lo considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

Que la medida de pico y placa ambiental para vehículos de transporte de carga y volquetas contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles – ODS, permitiendo de esta manera la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los impactos del cambio climático en la ciudad como un aporte estratégico para la protección de la vida y la integridad física de las personas, y la sostenibilidad ambiental desde la dimensión de la movilidad.

Que la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

Que en el artículo 3 del presente Decreto se describe otras causales de exención de la medida de restricción vehicular con el objetivo de garantizar la circulación de determinados vehículos de carga y volqué que por su importancia estratégica no es recomendable suspender su movilización en la ciudad.

Código: F-GJ-07 / Versión: 01

Que de acuerdo con los artículos 17, 19, 20 y 31 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018 y debido a que la restricción vehicular establecida en este Decreto representa una medida imperiosa que requiere una aplicación inmediata para gestionar en el Municipio de Caldas el periodo de contaminación atmosférica dentro del Nivel de Prevención (Nivel II), es necesario prescindir de la publicación del proyecto del presente Decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Municipal 18 de 2017.

Que, en mérito de lo anterior,

#### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Implementar la medida de "pico y placa ambiental" para vehículos de transporte de carga y volquetas dentro del Nivel de Prevención (Nivel II) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Caldas, a partir de las 0:00 horas del 1 de marzo de 2022, de lunes a viernes de acuerdo con la siguiente rotación:

Días de rotación	Vehículos transporte de carga y volquetas cuya placa finalice
Lunes	6, 7, 8 y 9
Martes	0, 1, 2 y 3
Miércoles	4, 5, 6 y 7
Jueves	8, 9, 0 y 1
Viernes	2, 3, 4 y 5

PARÁGRAFO 1. La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto podrá aplicarse los días sábados, domingos y festivos si la autoridad ambiental metropolitana así lo considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA), para lo cual la rotación de los vehículos se hará de la siguiente manera:

Días de rotación	Vehículos transporte de carga y volquetas cuya placa finalice
Sábados	Rotación de dígitos impares y pares de manera alterna: Fechas pares: Se restringe la circulación a vehículos con placa finalizada en número par Fechas impares: Se restringe la circulación a vehículos con placa finalizada en número impar
Domingo	Rotación de dígitos impares y pares de manera alterna: Fechas pares: Se restringe la circulación a vehículos con placa finalizada en número par Fechas impares: Se restringe la circulación a vehículos con placa finalizada en número impar
Festivo	De acuerdo con la placa del respectivo día (ver cuadro artículo/1)

Página 5 de 8 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

caldasantioquia.gov.co / Carrera 51 No. 127 SUR 41 / Conmutador. 378 8500

PARÁGRAFO 2. La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto podrá prorrogarse hasta cuando la autoridad ambiental metropolitana así lo considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

**ARTÍCULO 2.** Los horarios de restricción de circulación para los vehículos de transporte de carga y volqueta serán los siguientes:

Vehículos de transporte de carga y volquetas de modelo mayor a 2009: de lunes a viernes desde las 7:00 horas hasta las 8:30 horas, y desde las 17:30 horas hasta las 19:00 horas.

Vehículos de transporte de carga y volquetas de modelo menor o igual a 2009: de lunes a viernes desde las 5:00 horas hasta 8:30 horas, y desde las 16:30 horas hasta las 21:00 horas.

**ARTÍCULO 3.** Estarán exentos de la medida de "pico y placa ambiental" los siguientes vehículos de transporte de carga y volquetas:

Vehículos de combustible eléctrico e hibrido.

Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

Vehículos que usen gas natural comprimido vehicular.

Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa ambiental no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo;

licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular. Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

 Vehículos destinados al transporte de medicamentos, insumos, instrumentos, equipos y/o material necesario para atender la emergencia sanitaria generada por la

> Página 6 de 8 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

pandemia Coronavirus COVID- 19, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. (i) licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada al transporte de medicamentos, insumos, instrumentos, equipos y/o material necesario para atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

• Vehículos destinados al transporte de alimentos y/o elementos perecederos, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. acompañada de la copia de: (i) licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa transportadora o la copia del acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para vehículos transportadores de alimentos expedida por la autoridad municipal competente. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

 Vehículos destinados al control de tránsito y/o la asistencia técnica de los incidentes viales, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. acompañada de la copia de: (i) licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a la prestación de los servicios de control de tránsito y/o la asistencia técnica de los incidentes viales. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

 Vehículos dotados técnica y/o tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización vial, sistema de transporte público, infraestructura critica, entre otros), debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. acompañada de la copia de: (i) licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a la prestación y mantenimiento de redes de servicios públicos

Página 7 de 8 Código: F-GJ-07 / Versión: 01

esenciales. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad

**ARTÍCULO 4.** Para la implementación de la medida de restricción vehicular consagrada en este Decreto no se establecen vías exentas, por lo que regirá en toda la jurisdicción del municipio de Caldas, Antioquia.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde las 0:00 horas del 1 de marzo hasta las 23:59 horas del 07 de marzo de 2022 se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.

**ARTÍCULO 6.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, deberá ser publicado en el portal web de la Alcaldía: www.caldasantioquia.gov.co.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Calcas (Antidquia), al

2 8 FEB 2022

MAURICIA CIANO CARMONA

Alcalde

Juan Fernando Vélez Palacio Secretario de Movilidad Aprobó